

# **NORMATIVA ACTUAL Y LA REALIDAD**

**Impacto de las normas locales peruanas y la  
reglamentación europea de importación cero  
deforestación sobre el agro del Perú**

**REUNION FENCAAP-  
MIDAGRI**

**¿QUÉ MANDA EL ORDENAMIENTO  
LEGAL PERUANO VIGENTE?**

# Sobre propiedad y sus limitaciones

Artículo 17.- Son tierras rústicas aquellas que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas.

Artículo 24.- Se consideran tierras eriazas las no cultivadas por falta o exceso de agua y demás terrenos improductivos excepto:

a. Las lomas y praderas con pastos naturales dedicados a la ganadería, aun cuando su uso fuese de carácter temporal;

b. Las tierras de protección, entendiéndose por tales, las que no reúnan las condiciones ecológicas mínimas, requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal; y

c. Las que constituyan patrimonio arqueológico de la Nación.

Artículo 34.- La venta directa de tierras eriazas puede efectuarse para usos agrarios distintos a los de irrigación, drenaje y actividades agrarias de carácter temporal, así como para fines de expansión urbana.

El derecho de propiedad sobre las tierras eriazas caduca si el comprador no las destina al uso agrario para el que las adquirió, dentro del plazo fijado en el correspondiente contrato.

Artículo 41.- Las tierras en zona de Selva y Ceja de Selva, se adjudicarán a título oneroso. Las tierras con aptitud forestal se regirán por la Ley sobre la materia.

## Decreto Ley 653

1991



DS N° 048-91-AG (DL 653)

Artículo 20.- La Unidad Agrícola Mínima y la Unidad Ganadera Mínima serán fijadas por el Ministerio de Agricultura. Cuando se trate de tierras agrícolas, se tendrá en cuenta la calidad agrológica de los suelos y la disponibilidad de aguas. En el caso de tierras de pastos naturales deberá evaluarse la calidad de los pastos la existencia de abrevaderos y la altitud del predio materia de adjudicación.

Artículo 80.- La superficie de la Unidad Agrícola Mínima y de la Unidad Ganadera Mínima serán fijadas por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta la calidad de los suelos, respetando el límite mínimo establecido en el artículo 42 de la Ley, con las equivalencias correspondientes.

Artículo 20.- El concepto constitucional "tierras" en el régimen agrario, comprende a todo predio susceptible de tener uso agrario. Entre otras, están comprendidas las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras con recursos forestales y de fauna, las tierras eriazas, así como, las riberas y márgenes de álveos y cauces de ríos; y en general, cualquier otra denominación legal que reciba el suelo del territorio peruano.

El régimen jurídico de las tierras agrícolas se rige por el Código Civil y la presente Ley.

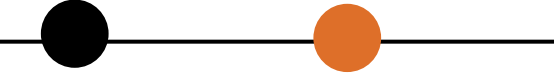
Artículo 30.- Las garantías previstas en los artículos 70o. y 88o. de la Constitución Política significa que por ningún motivo se podrá imponer limitaciones o restricciones a la propiedad de las tierras distintas a las establecidas en el texto de la presente Ley.

Las áreas naturales protegidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre mantienen su intangibilidad. Se mantienen igualmente vigentes las normas referidas a la protección del patrimonio inmobiliario de carácter, histórico y arqueológico del país.

Artículo 12o.- El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 días de la vigencia de la presente Ley determinará mediante Decreto Supremo las zonas de protección ecológica en la Selva. Dichas zonas sólo podrán ser materia de concesión sujetas a las normas de protección del medio ambiente. Esta limitación no comprende las tierras de las comunidades campesinas y nativas, las zonas urbanas y sub-urbanas, ni la propiedad constituida antes de la promulgación de la presente Ley. Tampoco comprende el área entregada en posesión según certificados extendidos por el Ministerio de Agricultura a la fecha de la vigencia de la presente ley.

## ley 26505

1995



DS N° 018-96-AG (DL838)

Artículo 2°.- Las circunscripciones geograficas donde se aplicara la Ley comprenden los departamentos de Cajamarca, Huanuco, Pasco, Junin, Huancavelica, Ayacucho, Apurimac, Cusco, Puno, Amazonas, Loreto, San Martin, Ucayali y Madre de Dios; así como las areas de la region Sierra de los departamentos de Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima, Ica, Arequipa, MoqueaguayTacna, ubicados a partir de 2,000 metros sobre el nivel del mar.

Artículo 4°.- La adjudicación se efectuara en favor de:

a) Los desplazados retornantes, en este caso, la adjudicación se efectuara, sin exigencia de periodo mínimo de ocupación. La condición de desplazado retornante será establecida por el órgano competente del Ministerio de Agricultura en coordinación con el Programa Nacional de Apoyo a la Repoblación -PAR.

b) Las personas naturales que fueron calificadas como beneficiarias de la Reforma Agraria mediante resolución administrativa firme.

c) Las personas naturales que no tengan alguna de las calidades establecidas en los incisos anteriores sobre las areas en que desarrollan actividades productivas en forma directa continua, pacífica y publica durante un periodo mayor de un ano anterior a la fecha de vigencia del presente Reglamento. La posesión podrá acreditarse con la declaración de los colindantes, y documentos preconstituídos, tales como plan de cultivo y riego, certificado de posesión u otros que la demuestren.

## Decreto Ley 838

1996



DS 011-96-AG (L 26505)

**Artículo 1°.- Las zonas de protección ecológica en la selva, a que se refiere el Artículo 12° de la Ley N° 26505, son aquellas áreas geográficas que por sus especiales características ambientales, protegen suelos, aguas, diversidad biológica, valores escénicos, culturales, científicos y recreativos, que sólo pueden ser sujetas de uso sostenible compatible con su naturaleza. Dichas zonas comprenden las siguientes áreas:**

a) Las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Areas Protegidas por el Estado (SINANPE) creado por Decreto Supremo N° 010-90-AG, las zonas reservadas y las áreas naturales protegidas establecidas por los Gobiernos Regionales, ubicadas en la región de selva, las que se rigen por las normas legales de la materia.

b) Las tierras de protección en laderas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Clasificación de Tierras.

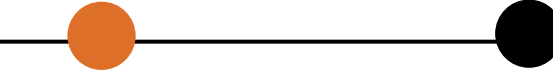
c) Las áreas de pantanos, aguajales y cochas determinadas en el Mapa Forestal del Perú.

d) Las áreas adyacentes a los cauces de los ríos, según la delimitación establecida por la Autoridad de Aguas.

**Artículo 3°.- En el caso que las zonas de protección ecológica de la región de selva, incluyan tierras ocupadas por comunidades nativas, colonos u otros pobladores, con derechos sobre los recursos, se respetarán sus derechos adquiridos.**

Artículo 2°.- Facultar al Ministerio de Agricultura para adjudicar gratuitamente en las zonas de economía deprimida y durante el plazo señalado en el artículo precedente, los predios rústicos de libre disponibilidad del Estado en favor de las personas naturales, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativa que se ubiquen en áreas de población desplazada por la violencia terrorista.

1997



DS 011-97-AG (L 26505)

Artículo 3.- El derecho de propiedad sobre las tierras en el régimen agrario y los demás derechos reales que le son inherentes, se regulan por las normas del Código Civil y la Ley N° 26505, encontrándose libre de cualquier limitación respecto de su extensión o ejercicio, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley.

Artículo 21.- El establecimiento de las zonas de protección ecológica de la selva no afecta los derechos adquiridos en esas zonas con anterioridad a la expedición de la Ley. El ejercicio de esos derechos, se sujeta a las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 22.- El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, queda encargado de elaborar y difundir el mapa oficial de las zonas de protección ecológica de la Amazonía, así como los criterios utilizados para la determinación de dichas zonas.

Artículo 23.- El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, es responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, así como de elaborar y mantener actualizado el catastro de las zonas de protección ecológica de la Amazonía.

Artículo 5.- Regularización de poseedores de tierras eriazas habilitadas

Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado que hayan habilitado y destinado íntegramente las mismas a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, podrán solicitar al COFOPRI la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor del terreno.

Están excluidos de los alcances del presente artículo los predios que se encuentren comprendidos en procesos de inversión privada y los declarados de interés nacional.

## Decreto Legislativo 1089

2008



DS N° 032-2008-VIVIENDA (DL 089)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: En selva y ceja de selva, en los procedimientos de formalización y titulación en propiedad del Estado, adicionalmente a lo establecido en el presente Reglamento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1) El COFOPRI remitirá la base gráfica digital de los predios materia de formalización a la entidad competente del Ministerio de Agricultura o del Gobierno Regional, según corresponda, para que efectúe el estudio y emita opinión sobre la clasificación de tierras por capacidad de uso mayor, determinando las áreas de aptitud agropecuaria, forestal y de protección. Dicha opinión deberá ser emitida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

2) Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, con el estudio de clasificación de tierras, el COFOPRI emitirá el certificado de información catastral de cada uno de los predios en posesión, para efectos de la formalización de las áreas de aptitud agropecuaria. Para la formalización de las tierras clasificadas como de aptitud agropecuaria se tendrá en cuenta la rotación de áreas para el uso agrícola y características del suelo.

Artículo 3. Ámbito de exclusión

3.1 La presente ley no es aplicable para predios de propiedad o posesión de comunidades campesinas y nativas.

3.2 Del mismo modo, están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, áreas de uso público, que incluye ríos, lagunas u otro similar incluidas las fajas marginales; áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías del ordenamiento forestal; las áreas naturales protegidas por el Estado; las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación; las tierras comprendidas en procesos de inversión privada; las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación, las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, así como las declaradas de interés nacional y las tierras reservadas por el Estado para fines de defensa nacional.

## ley 31145

2021



DS N° 014-2022-MIDAGRI

PRIMERA.- Exigencia de evaluación agrológica de las tierras de propiedad del Estado en selva y ceja de selva

En los procedimientos de formalización de predios rústicos de propiedad del Estado en selva y ceja de selva previstos en el presente Reglamento, el Ente de Formalización

Regional efectúa directamente la evaluación agrológica de las tierras con fines de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, a fin de excluir las áreas con aptitud forestal y/o de protección, prosiguiendo con las acciones de formalización respecto de los predios clasificados como aptos para cultivos en limpio, aptos para cultivos permanentes y aptos para pastos.

# Sobre cambio de uso y CTCUM

art. 5

Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal no podrán ser utilizadas con fines agropecuarios cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

## Artículo 7° .. Patrimonio Forestal Nacional y de Fauna Silvestre

Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente y las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional. No pueden ser utilizados con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, salvo en los casos que señale la presente Ley y su reglamento.

## Artículo 26° .. Tierras de aptitud agropecuaria de de selva

En las tierras de aptitud agropecuaria de la Selva determinadas por el INRENA, se propicia el uso de sistemas agroforestales y forestales, como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión y su degradación; reservándose un mínimo del 30% (treinta por ciento) de su masa boscosa y una franja no menor de 50 (cincuenta) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares. El cambio de uso debe ser autorizado por el INRENA basado en un expediente técnico que garantice la sostenibilidad del ecosistema, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

## Decreto Ley 21147

1975

1977

DS 159-77-AG (DL 21147)

## ley 27380

2000

2001

DS 014 2001 AG (L 27380)

## ley 29763

2011

2015

DS 014 2001 AG (L 27380)

DS 018 2015 MIDAGRI (L29763)

**Artículo 2°.-** Corresponde a la Dirección General Forestal y de Fauna efectuar la clasificación de las tierras por capacidad de uso mayor. Asimismo, establecer las condiciones técnicas, administrativas y económicas para la conservación y otorgamiento en usufructo de las tierras con aptitud forestal para la evaluación de los bosques y de los componentes de la Flora Silvestre, así como para el establecimiento de masas forestales mediante la reforestación y la arborización y para el manejo de los bosques naturales o cultivados.

**Artículo 3°.-** Para efectos de aplicación de la legislación forestal y de fauna silvestre, se considerará como tierra de capacidad de uso mayor forestal, aquellas clasificadas como aptas para producción forestal y las de Protección.

**Artículo 4°.-** Los recursos forestales son de dominio público y no hay derechos adquiridos sobre ellos. Efectuada la clasificación de tierras e identificada la existencia de tierras con aptitud forestal en posesión de personas naturales o jurídicas, aquellas se entenderán cedidas legalmente en usufructo quedando sujetas a las Directivas que para su aprovechamiento y manejo imparta para cada caso, la Dirección General Forestal y de Fauna.

**Artículo 32°.-** Recursos que integran el Patrimonio Forestal Nacional  
Integran el Patrimonio Forestal Nacional:

- Los recursos forestales y de fauna silvestre, mantenidos en su fuente; y,
- Las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y las de protección, con bosques o sin ellos.

**Artículo 33°.-** Incorporación automática al Patrimonio Forestal Nacional  
Las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal, incluidas las de protección, se incorporan automáticamente al Patrimonio Forestal Nacional, sujetas a las normas y condiciones técnicas que para su manejo y aprovechamiento se establecen en la Ley y en el presente Reglamento. Las tierras cubiertas de bosques y otras formaciones vegetales naturales, se consideran parte del Patrimonio Forestal Nacional y sólo podrán ser objeto de cambio a otro uso distinto al forestal, previo estudio aprobado por el INRENA, que demuestre su capacidad para ello.

**Artículo 34°.-** Intangibilidad  
El Patrimonio Forestal Nacional es intangible para fines distintos a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 35°.-** Mapa del Patrimonio Forestal Nacional  
El INRENA elabora el Mapa del Patrimonio Forestal Nacional a nivel nacional y departamental. Para ese efecto, las dependencias del Ministerio de Agricultura, en particular, y en general las dependencias del nivel central y regional del sector público y la población en general brindan el apoyo requerido por el INRENA para la elaboración de los respectivos mapas, incluyendo la memoria explicativa de los mismos. Estos mapas son actualizados periódicamente y reeditados cada cinco (5) años.

**Artículo 36°.-** Patrimonio Forestal del Estado  
El Patrimonio Forestal del Estado está constituido por los recursos forestales y de fauna silvestre, y por las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y las de protección, que no son de dominio privado.

**Artículo 37°.-** Mapa del Patrimonio Forestal del Estado  
El INRENA, elabora el Mapa del Patrimonio Forestal del Estado a nivel nacional y departamental, el cual es aprobado por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Agricultura. Siendo la determinación del Patrimonio Forestal del Estado un proceso, se puede elaborar y aprobar dicho mapa por partes o secciones.

De la Clasificación de las Tierras y Ordenamiento del Predio  
**Artículo 48°.-** Entidad responsable de su ejecución  
Corresponde al INRENA, efectuar la clasificación de las tierras por su capacidad de uso mayor en el territorio nacional.

**Artículo 49°.-** Reglamento de Clasificación y Criterios para su clasificación  
49.1.- Elaboración y aprobación del Reglamento  
Las tierras se clasifican según su capacidad de uso mayor, de acuerdo al Reglamento elaborado por el INRENA, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de la presente norma, y aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

## Artículo 4. Patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación

El patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por lo siguiente:

- Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente.
- La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
- Los bosques plantados en tierras del Estado.
- Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos.
- Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.

Las plantaciones forestales en predios privados y comunales y sus productos se consideran recursos forestales pero no son parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.

## Art. 37

**Prohibición de cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección** En tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios. Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.

## 49.2.- Criterios para la clasificación de las tierras por su capacidad de uso mayor

Los criterios a considerarse para el estudio de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, entre otros, son los siguientes:

- Condiciones climático ecológicas, mediante la caracterización por zonas de vida;
  - Características edáficas: profundidad, textura, drenaje, pedregosidad, pH, fertilidad;
  - Geomorfología: pendiente, forma de tierra, procesos geodinámicos;
  - Cobertura vegetal; dispersión, densidad, importancia económica y social, y características morfológicas de la vegetación; y,
  - Características hidrográficas: cuerpos de agua (lagos, lagunas, ríos, etc.).
- Para efectos del presente Reglamento se considera como tierras forestales aquéllas cuya capacidad de uso mayor es forestal y las tierras de protección.

## Artículo 50°.- Ordenamiento del predio

Es obligatorio el ordenamiento del predio sobre la base de la clasificación de las tierras por su capacidad de uso mayor, para la determinación de los usos permitidos, según los términos de referencia aprobados por el INRENA. Tratándose de tierras con cobertura boscosa asignadas para usos que impliquen la conversión del ecosistema forestal, el ordenamiento predial constituye la única referencia técnica y jurídica para la determinación de los usos permitidos. En ningún caso se podrá cambiar a usos agrícolas o pecuarios las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y o de protección.

## Artículo 287°.- Autorización y requisitos para el cambio de uso

**287.1** Autorización previa para cambio de uso  
En las tierras a que se refiere el Artículo 284° anterior no puede efectuarse la tala de árboles y el cambio de uso de las tierras con cobertura boscosa sin la autorización previa del INRENA.

La solicitud debe estar sustentada en el respectivo expediente técnico elaborado de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el INRENA; dicho expediente debe incluir una evaluación de impacto ambiental, cuyos requisitos aprobados por el INRENA tienen en consideración el área, las características del suelo, fuentes de recursos hídricos y la diversidad biológica, entre otros.

## 287.2

Requisitos  
Los titulares de las referidas áreas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Dejar un mínimo total del 30% del área con cobertura arbórea;
- Mantener la cobertura arbórea de protección en una franja total no menor de cincuenta (50) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares; y,
- Pagar los derechos de desbosque establecidos.

**Artículo 123.-** Mantenimiento de los bosques en los procesos de formalización

En el marco de los procesos de formalización de predios rurales, que se implementen conforme a la legislación de la materia, el mantenimiento de bosques naturales se considera como una forma de acreditar la explotación económica del predio.

Esta disposición es de aplicación para los solicitantes que acrediten su posesión del área de forma continua, pública y pacífica, con fecha previa a la publicación de la Ley.

Queda prohibido el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección, con o sin cobertura forestal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública deservicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.

La DGAAA del MINAGRI aprueba el estudio de clasificación de tierras por capacidad de uso mayor previo a la titulación, en coordinación con el MINAM.

Asimismo, la titulación debe ser compatible con la ZEE y ZF aprobada al momento de la titulación.

# Sobre Gestión Ambiental

## DE LOS PROGRAMAS DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

### Artículo 45.- Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

El PAMA es exigible a las empresas que tengan actividades en curso, los mismos que deberán contemplar las normas que establezcan obligaciones ambientales que impliquen un proceso de adecuación ambiental.

La presentación del PAMA será exigible en los plazos previstos en el Cronograma regulado en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del presente Reglamento.

### Artículo 46.- Contenido del PAMA

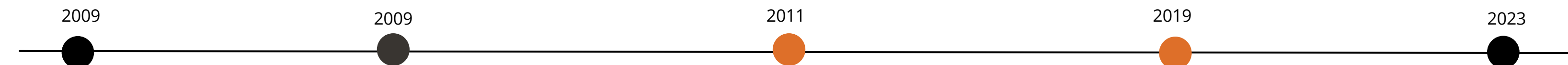
El contenido del PAMA, que presente los titulares de la actividad en curso, deberá tener en cuenta la Guía para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en el Sector Agrario, aprobado por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial N° 0765-2010- AG.

### Artículo 11.- Admisibilidad

f) Para el caso de los proyectos y/o actividades de cultivos agrícolas, adjuntar la resolución que aprueba el Estudio de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM) que certifique la aptitud para cultivo en limpio o cultivo permanente, y, en caso se haya realizado o se prevea realizar el retiro de la cobertura forestal, adjuntar la Autorización de Cambio de Uso Actual.

## DS 019-2012-AG

## PROYECTO REGASAR



### DS 019-2009-MINAM

Los lineamientos de la presente Guía, se aplican en la formulación de Programas de Adecuación y Manejo Ambiental del Sector Agrario, identificadas en el Anexo II del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, las mismas que se mencionan a continuación:

1. Infraestructura hidráulica para la producción agraria.
2. Proyectos agrícolas en tierras de aptitud Forestal, Permanente y de Protección.
3. Construcciones rurales, vías de comunicación y obras de ingeniería vinculadas al uso agrario de las tierras.
4. Obras de defensa ribereñas, encauzamiento y avenamiento.
5. Explotación de aguas subterráneas.
6. Planteles y establos de crianza y/o engorde de ganado de más de cien (100) animales y granjas de aves de más de cinco mil (5,000) individuos.
7. Proyectos de riego.
8. Cambio de uso de suelo con fines de ampliación de la frontera agrícola.
9. Explotaciones agrícolas de más de cien (100) hectáreas, cuando se habiliten nuevas tierras.
10. Forestación y plantaciones forestales.
11. Transformación primaria de la madera.
12. Proyectos forestales con especies introducidas.
13. Forestación de más de cien (100) hectáreas.
14. Desarrollo de actividades forestales en suelos frágiles o cubiertos de bosque nativo.
15. Actividades agroforestales y de transformación primaria de productos agropecuarios.

### RM 157-2011-MINAM

#### Producción y Transformación Forestal

33. Molienda, picado, pelado, chancado y otros procesos aplicados a hojas, flores, frutos, vainas, raíces, resinas y otros productos forestales.
34. Extracción y concentración de caucho o jébe natural, oje, leche capsí, y otras gomas y resinas naturales forestales de uso industrial.
35. Cambio de uso del suelo con fines de ampliación de la frontera agrícola.
36. Proyectos de forestación y/o reforestación.
37. Desarrollo de actividades forestales en suelos frágiles o cubiertos de bosque de protección.
38. Introducción de especies exóticas de flora silvestre terrestre con fines comerciales.
39. Establecimiento de zoológicos, zoológicos, centros de rescate de fauna silvestre y centro de custodia temporal.
40. Concesiones forestales maderables y no maderables (otros productos del bosque, ecoturismo, conservación), manejo de fauna silvestre y autorizaciones en bosque seco.
41. Proyectos para el manejo y aprovechamiento de bosques en comunidades nativas y campesinas.
42. Transformación primaria de la madera.
43. Proyectos de repoblamiento de camélidos sudamericanos silvestres.

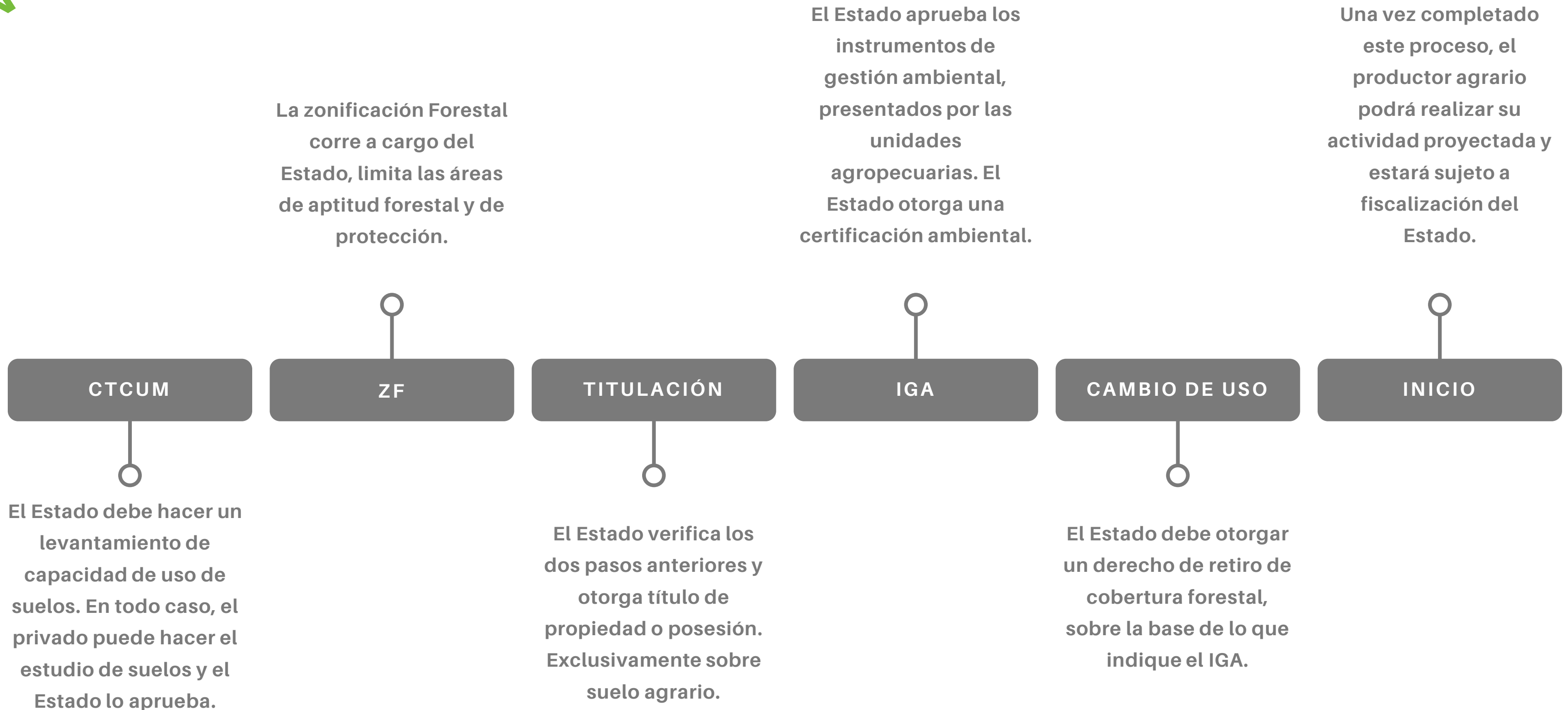
### RM 202-2019-MINAM

Tipo de Proyecto
sudamericanos silvestres.
<b>Otros</b>
32. Proyectos del sector Agricultura y Riego que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas o en sus zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE), donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemplen modificación de cauces de ríos, quebradas o de la línea de costa.]
(1) Tener en consideración los alcances de la Ley N° 29763 y sus normas reglamentarias relativas al Plan de Manejo Forestal.

**EN TEORIA**

# PASOS PARA INICIAR UNA OPERACIÓN AGRARIA

Aplicación de la ley 29763 (Ley forestal y de fauna silvestre)



# Código penal - art. 310

## **Art. 310. Delitos contra los bosques o formaciones boscosas**

**Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.**

**¿CUÁL ES LA REALIDAD ACTUAL  
DEL AGRO?**



1

**CTCUM**  
100,000 has a  
la fecha  
0.86%

2

**Cambio de**  
**Uso**  
7,000 has al  
2021  
0.35%

3

**IGAS**  
presentados  
al 2022  
0.02%



# EL CASO DE UNA OPERACIÓN AGRARIA EN CURSO

Aplicación de la ley 29763 para un agricultor que ya tiene años trabajando la tierra

A la fecha, prácticamente, el 99.9% de los predios de no cuentan con esta clasificación y tendrían que asumir los costos de los estudios de suelos y, también, los riegos de ser sancionados o denunciados por deforestación, si los resultados confirman que están haciendo agro en suelo forestal

Si los predios no tienen CTCUM, no pueden obtener la certificación ambiental de parte del Estado. Por lo tanto, se encuentran en la informalidad y pueden ser sancionados por el OEFA.

Los agricultores llegaron a la Amazonía hace muchos años, se posesionaron y/o titularon sus terrenos o compraron los predios a terceros que migraron antes. Hoy se encuentran haciendo agricultura. aplicar la ley 29763, tal y como está, llevaría a que casi la totalidad de la agricultura en selva deba cerrar operaciones, recibir sanciones y hasta podrían ser denunciados por el delito de deforestación.

Se viene elaborando un nuevo Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, que va a exigir el CTCUM.



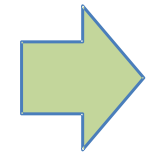
El Estado solo ha avanzado 20% del total de la zonificación forestal. A la velocidad que va, necesitaría 40 años para terminarla.

El Estado ya ha titulado, al menos, el 50% de los predios del país, sin estudios de suelo y ha promovido la agricultura en la selva con créditos, asistencia técnica, exoneración de impuestos, entre otras medidas.

Casi el 99% de los predios no ha gestionado su autorización de cambio de uso. Por lo tanto, podrían ser sancionados, hasta con el cierre de operaciones.

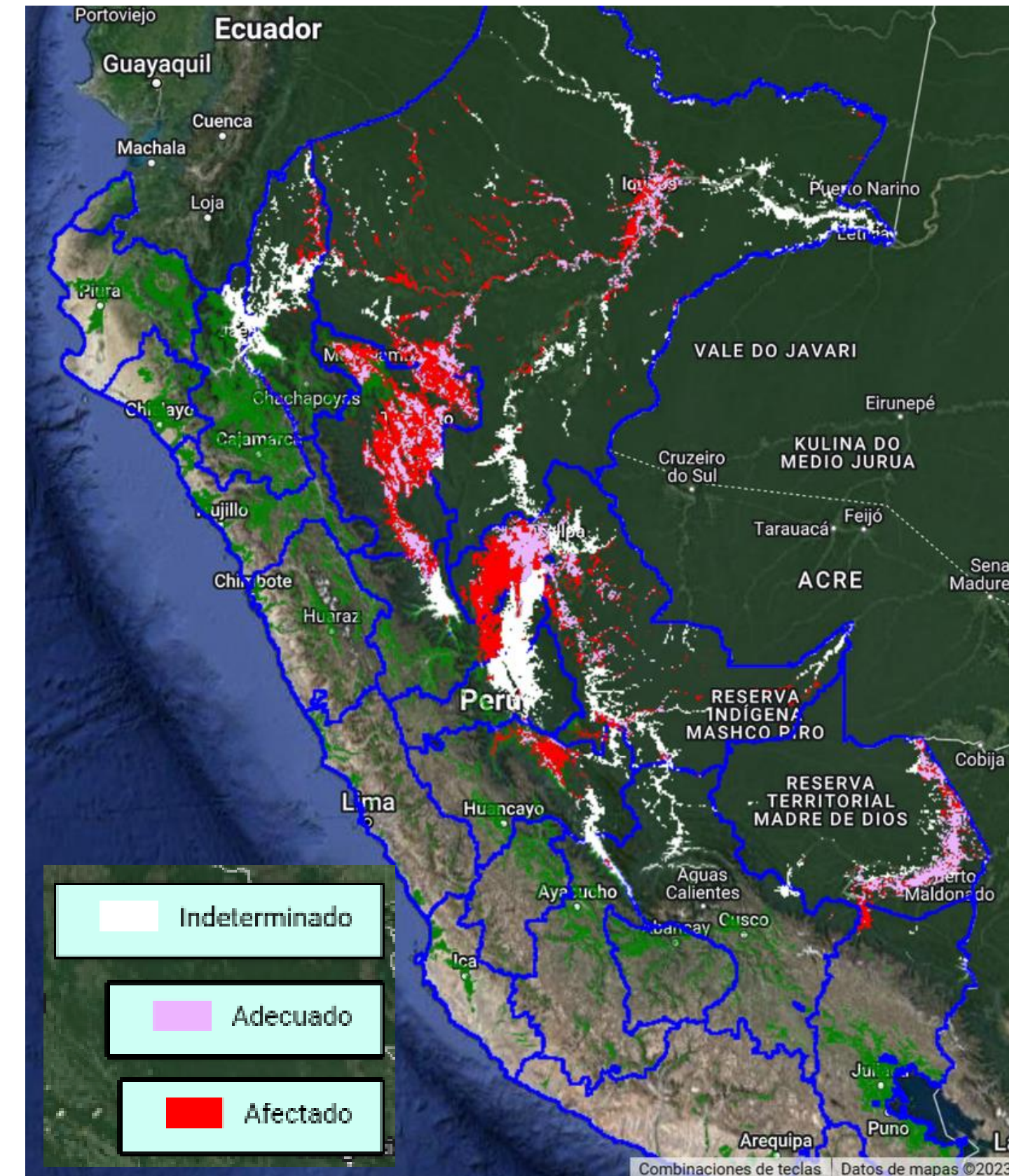
**¿QUÉ ES LO QUE SE  
AFECTARÍA?**

# Superficie Agrícola en la Amazonía Segmentado según Mapas de ZF y CTCUM



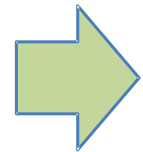
CLASE SELVA	AREA (ha)
Superficie agrícola que se encuentra dentro de tierras en categoría prohibida (F, X, ZF)	1,139,625
Superficie agrícola que se encuentre dentro de tierras aptas para la agricultura (A, C, P)	1,386,303
Superficie agrícola que no se encuentra en ninguna de estas clasificaciones anteriores (zonas sin CTCUM ni ZF)	1,292,973
<b>TOTAL</b>	<b>3,818,901</b>

**64% de la agricultura en la Amazonía se encuentra en suelos no aptos para cultivos.**

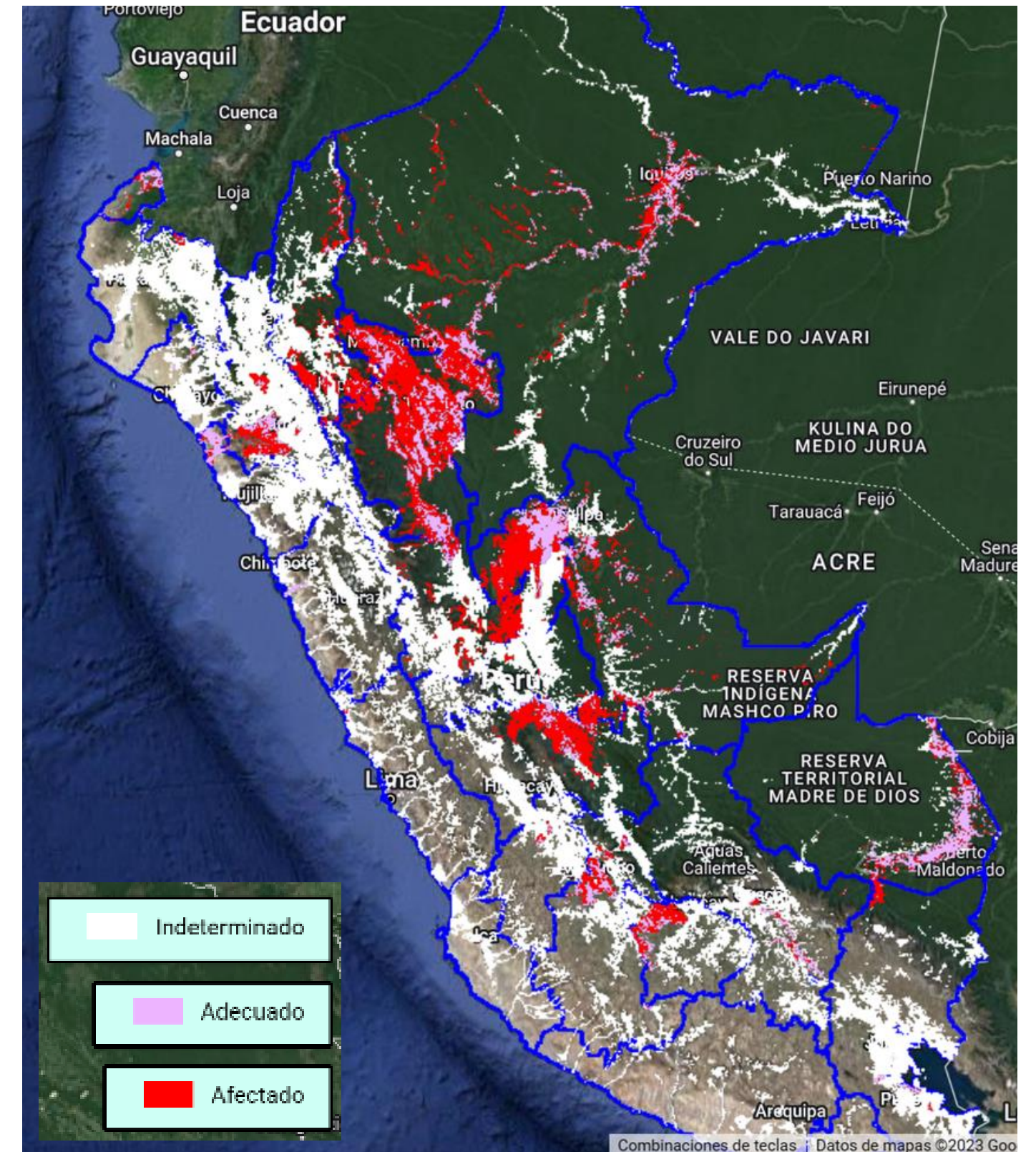


# Superficie Agrícola a Nivel Nacional Segmentado según Mapas de ZF y CTCUM

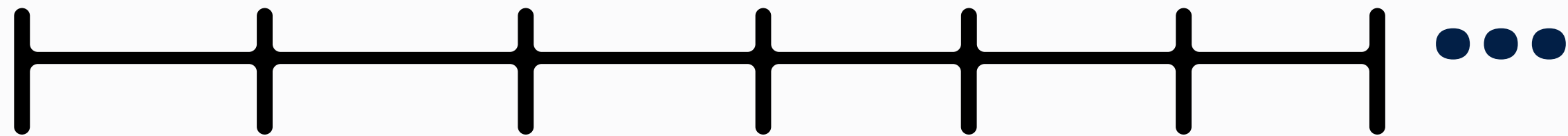
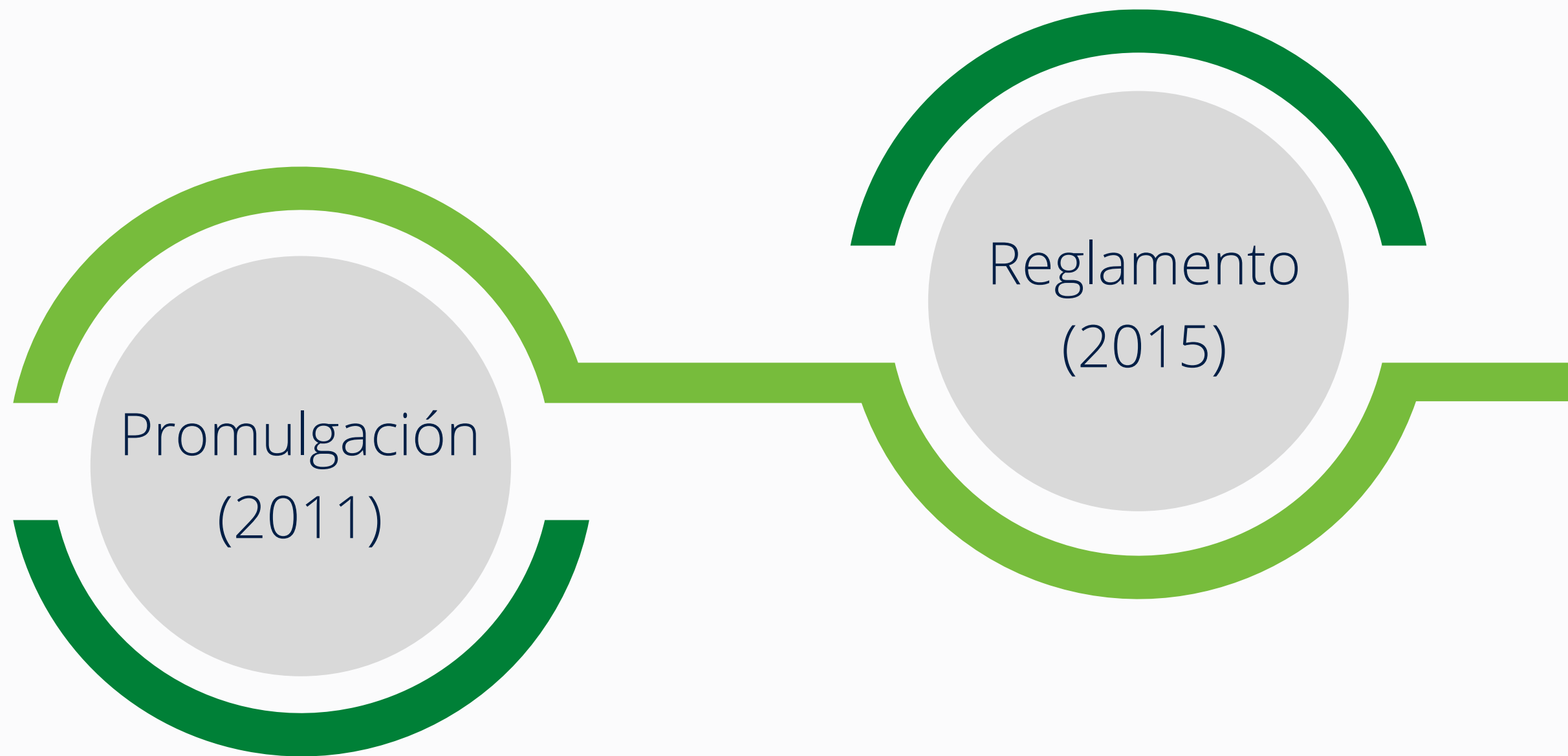
CLASE	AREA (ha)	Productores del PPA
Superficie agrícola que se encuentra dentro de tierras en categoría prohibida (F, X, ZF)	1,751,646	78,149
Superficie agrícola que se encuentre dentro de tierras aptas para la agricultura (A, C, P)	1,855,522	116,556
Superficie agrícola que no se encuentra en ninguna de estas clasificaciones anteriores (zonas sin CTCUM ni ZF)	8,041,679	869,420
<b>TOTAL</b>	<b>11,648,847</b>	<b>1,064,125</b>



**16% de la agricultura** en todo el país se encuentra en suelos aptos para cultivos.



**¿QUÉ HACER PARA REVERTIR LA  
SITUACION?**



**Se han cumplido 11 años de vigencia y en ese mismo periodo se han perdido casi 2 millones de hectáreas de bosques**



Los predios privados que cuenten con títulos de propiedad o constancias de posesión emitidas por la autoridad competente con anterioridad a la vigencia de la presente ley o que se encuentren dentro de los alcances de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales, que no contengan masa boscosa y que desarrollen actividad agropecuaria, son considerados, de manera excepcional, como áreas de exclusión para fines agropecuarios y por tanto están exceptuados de realizar su Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, así como también están exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 29763. Esta excepción no exime la obligación de reserva mínima establecida en el cuarto párrafo del artículo 38 de la Ley referida al treinta por ciento de la masa boscosa en el predio privado, ni de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de los funcionarios públicos, personas naturales o jurídicas, que hayan incurrido en delitos relacionados con el tráfico de tierras.

En caso el predio privado no cuente con el área de reserva mínima esta deberá ser compensada de manera progresiva con áreas reforestadas o de conservación dentro o fuera del predio. El SERFOR deberá establecer los mecanismos adecuados para dicho fin.

**PL 649, 894 y 2315 (Insistencia) DCF**

**Clasificación de tierras y reglas sobre cambio de uso para actividades agropecuarias existentes**





## Artículo 1.-Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de formalización de los proyectos y actividades del Sector Desarrollo Agrario y Riego que no cuentan con Certificación Ambiental, con instrumento de gestión ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA y/o con licencias, derechos, permisos o autorizaciones para su construcción y/o funcionamiento; en concordancia con la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA, Ley N° 27446 y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG; la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG

PL 5580/2022

LEY DE FORMALIZACIÓN DE LA GESTIÓN AMBIENTAL  
DEL SECTOR AGRARIO

## Experiencia de Colombia para definir la Frontera Agropecuaria en el año 2016

Figura 5 Proceso de identificación de las áreas en actividad agropecuaria



## Ámbito

Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a los productores y predios agrarios que hayan iniciado sus operaciones antes del 31 de diciembre de 2022, en todo el país, y que necesiten formalizar su acceso a la tierra o realizar adecuaciones ambientales en sus actividades.

## Zona de producción agropecuaria

- Se define como zona de producción agropecuaria como las áreas donde se hayan desarrollado o se vienen desarrollando actividades agropecuarias, hasta el 31 de diciembre del 2022.
- Queda convalidado cualquier cambio de uso que se haya realizado dentro de la zona de producción agropecuaria y está permitido el desarrollo de cualquier actividad de uso agropecuario.

## Exclusiones

- Las áreas que comprenden los bosques y otros ecosistemas de vegetación silvestre en la Amazonía que deben ser gestionados sosteniblemente.
- Las tierras con pendientes mayores al 25%, las cuales serán consideradas zonas de tratamiento especial.
- Los bosques y zonas inundables

## Titulación de comunidades nativas

- El Poder Ejecutivo deberá priorizar la culminación de los procesos de titulación de las comunidades nativas, fijando un plazo no mayor de 3 años a partir de la entrada
- Asignará los recursos presupuestales necesarios.
- Agilizar el proceso de clasificación de suelos a nivel de reconocimiento

# CONTENIDO

## PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA ADECUACIÓN DE LA AGRICULTURA A LAS NUEVAS CONDICIONES DEL MERCADO

Contribuir a mejorar la calidad de vida de los productores agrarios, poniendo en valor sus tierras para atraer capitales y aumentar la productividad de sus actividades productivas, de tal forma que puedan incrementar sus ingresos, a la vez de cumplir con los estándares y requisitos de sostenibilidad ambiental demandados por el mercado local e internacional; contribuyendo a la delimitación de un área de producción agroforestal que genere los incentivos necesarios para reducir la deforestación y, por ende, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

## Compensación por regularización

- De manera progresiva, podrá ejecutarse un plan de reforestación o conservación o de la instalación de sistemas agroforestales, dentro o fuera del predio
- De manera progresiva, podrá hacerse el pago por derecho de cambio de uso o de desbosque en vías de regularización

## Adecuación Ambiental

Para las actividades que se encuentren dentro de los alcances de la zona de producción, no es exigible la Autorización de Cambio de Uso, ni la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM).

## Restricciones sobre derechos de propiedad en la Amazonía

Queda prohibido el otorgamiento de constancias de posesión o títulos de propiedad de predios rústicos en áreas de dominio público con masa boscosa actual, en la Amazonía del país y que se encuentren fuera de la zona agropecuaria.

## Uso sostenible de la Amazonía

- Se condicionará los apoyos del Estado a las unidades agropecuarias asentadas en la Amazonía del país, a la formalización de sus instrumentos ambientales y, preferentemente, hacia las prácticas de agroforestería.
- Se establecerá un mecanismo de priorización para la construcción de nuevas carreteras, preferentemente, para conectar las áreas habilitadas para el agro con las áreas de procesamiento de productos o para la comercialización.